

recho sustantivo, aunque tradicionalmente en el derecho italiano el perdón sea una causa de extinción del delito; pero esto, dice el autor, sólo es una propiedad legislativa.

Como se ve, la noticia de este libro se ha limitado por ser imposible una detallada ni aun resumida exposición de su contenido total a la consignación de las novedades y ampliaciones, que el propio autor señala, respecto a las dos ediciones de su obra anterior sobre la querrela, que habrán de ser conocidas de nuestros lectores.

DOMINGO TERUEL

BERLIN STUCHINER, Theresa: «Delitos y penas en los Estados Unidos».
Bosch, Barcelona, 1959; 205 págs.

La obra que vamos a comentar nos pone en contacto con un orbe jurídico-penal bien distinto del que conocemos y vivimos en España y, en general en el Continente europeo. Es un libro breve, pero altamente interesante que nos proporciona una imagen casi cinematográfica, principalmente descriptiva, de algunos aspectos del Derecho penal norteamericano. En breves páginas tampoco cabía intentar otra cosa, porque la primera nota a destacar es la variedad casi inabarcable de tal Derecho penal. Cada uno de los Estados tiene su propio derecho material y procesal penal. Y, por otra parte, la vigencia del sistema de casos precedentes, equivalente del «common law», hacen de consuno que la gama de delitos y sus correlativas penas tenga en los Estados Unidos cierto aspecto caótico, por lo menos para la mentalidad más rigurosa, sistemática y dogmática de los penalistas del Continente europeo.

Quizá por ello este libro atrae nuestra atención, pues a través de las dos Tablas que se acompañan (una referida al «murder» y al homicidio simple, y la otra al robo con fractura y al incendio) tenemos por lo menos un elenco bastante extenso de las valoraciones penales en todos y cada uno de los Estados de la Unión en las materias más aptas, sin duda para permitirnos formar una idea bastante exacta (págs. 143-203).

El libro comienza con la presentación de «un caso judicial» en el que la autora, descriptivamente, nos va mostrando, sin preocupaciones doctrinales, cuál es el desarrollo real del «caso» y las sucesivas formas de manifestación y ejercicio de los abogados y Tribunales (págs. 33-44). Trata a continuación de los actos delictivos en general (págs. 45-55) y entra después a considerar con más pormenores tres especies de delitos: contra las personas (págs. 55-86), contra la propiedad (págs. 87-128) y contra la morada (págs. 129-142).

Son dignas de observación las diferencias que en muchos casos se presentan en relación con nuestro señalamiento de bienes jurídicos protegidos por nuestro Código, según su sistemática. Sirvan de ejemplo que la falsedad documental es allí considerada como delito contra la propiedad (*forgery*) y que el robo con fractura es delito contra la morada (*burglary*).

La autora, que es abogado en ejercicio de la «barra» de Nueva York,

ofrece ideas personales de gran interés, sobre todo si responden, como es de suponer, a un estado de opinión generalizado en su Patria. Así, dice que el «common law» ha supuesto en Derecho penal una postura retardatriz de la evolución del Derecho penal (pág. 92); que los «statutes» han venido a completarlo y perfeccionarlo, con lo cual se reconoce la superioridad del principio legalista, que implica mayor seguridad jurídica que el derecho meramente judicial; la existencia de una cierta recepción del Derecho romano (pág. 99), etc.

No debemos terminar esta nota informativa sin hacer la debida estimación de la labor del traductor y comentarista (Fernando Díaz Palos), que hace también un prefacio introductorio y comparativo. Las notas de Díaz Palos, puestas siempre a continuación de cada uno de los párrafos o exposiciones de la autora, están redactadas, como convenía a la índole del libro, con extrema concisión, pero con todo rigor técnico y con las precisas referencias a nuestra jurisprudencia y a nuestra doctrina científica. La obra termina con un índice analítico que facilita mucho su manejo.

JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL

BLAU, Gunther: «Das Cubanische Gesetzbuch der Sozialen Verteidigung», Berlín De Gruiter, 1957; XXVII-187 págs.

Prosigue la Colección de Códigos penales extranjeros del Instituto de Friburgo en Brisgovia sus traducciones, encomendándose la del Código de Derecho social cubano al hispanoamericanista doctor Blau, quien enriquece el texto de la impecable versión con un estudio introductorio pleno de interés no sólo histórico, como suele ser costumbre en la serie, sino profundamente crítico. Bien es verdad que pocos cuerpos legales son merecedores de tan acres censuras como el vigente de Cuba, harto más duras que las que el doctor Blau le dirige, entre otras razones, por sus pretensiones de progresismo traducidas las más de las veces en vana palabrería defensiva.

Si alguna vez resulta verdad el adagio francés de que *le mot ne fait pas la chose* es precisamente en este pretendido «Código de Defensa social», que bajo tal denominación y con cambiar el nombre de penas por el de «sanciones» piensa haber agotado todas las posibilidades de cientifismo y modernismo. Mas como quiera que al lado de dichas «sanciones» se admiten «medidas de seguridad», el dualismo persiste contradiciendo por ello uno de los postulados más típicos, si que también más discutibles del positivismo y defensismo: el de la unidad o sustitución de penas por medidas. No menos incongruente con sus postulados ideológicos es el expreso reconocimiento en la imputabilidad, en los artículos 34 y 35, tan inconciliable con el genuino positivismo. En otro orden de cosas censura el introductor las dimensiones verdaderamente excesivas del Código, el más copioso de toda Hispanoamérica con 594 artículos, muchos de ellos dilatadísimos, de un casuismo que recuerda los peores ejemplos de los viejos có-